

Comisión Nacional de Correos y Telégrafos
Resolución 111/95 (Boletín Oficial N° 28.180, 7/7/95)

Buenos Aires, 29/6/95

VISTO el expediente N° 470 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Año 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es menester tener presente el importante número de presentaciones realizadas por los distintos Prestadores de Servicios Postales, inscriptos en el Registro correspondiente solicitando certificados que acrediten el cumplimiento de las distintas normas que rigen el mercado postal.

Que los pedidos de expedición de certificados han surgido espontáneamente razón por la cual no han sido regulado con anterioridad.

Que según lo expresan los propios prestadores en sus presentaciones, cada vez son más las empresas ya no sólo de carácter público, sino también las privadas, que solicitan ese tipo de certificados, como requisito para realizar las contrataciones de servicios Postales.

Que de esta forma y teniendo en cuenta el grado de generalidad que han alcanzado estos instrumentos, es menester que los mismos expresen el verdadero estado y grado del cumplimiento que el interesado ha dado a sus obligaciones como Prestador de Servicios Postales.

Que dada la dimensión adquirida por este tipo de solicitudes, se ha hecho necesario con el fin de dar certeza respecto de la vigencia y validez de estos certificados, dictado de un acto estableciendo las características y efectos de los mismos.

Que la demanda de este tipo de certificados expedidos por la Comisión se hace cada vez más numerosa, tal circunstancia ha originado una acumulación de tareas con la consiguiente elevación de los gastos administrativos, siendo necesario para afrontar esos mayores costos la fijación de un arancel en contraprestación del servicio prestado por esta Comisión, al expedir el certificado solicitado.

Que corresponde dar un trato uniforme y genérico para las solicitudes de certificaciones, lo que contribuirá a despejar las dudas que se puedan originar respecto de las constancias emitidas y realizar mas eficazmente las funciones encomendadas a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 17 del Decreto N° 1187/93 a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, resultando el suscripto facultado para ello, en virtud de lo establecido en artículo 14 del Decreto N° 2792/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL

DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º. [Artículo sustituido por la Resolución CNCT N° 3/96] - Las notas que tengan por fin solicitar certificados, deberán expresar ante quién será presentado; enumerando la información que se necesita acreditar, debiendo presentarse las mismas, como mínimo TRES (3) días hábiles antes de la fecha para la cual requieren. Podrán ser solicitados por carta, personalmente en la sede de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS o mediante telefacsímil, de acuerdo con dispuesto por la Resolución N° 81 CNCT/95.

Art. 2º. [Artículo sustituido por la Resolución CNCT N° 3/96] - En todos los casos en el texto de los certificados se dejará constancia sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción y obligaciones periódicas, constancia del último pago efectuado en concepto de derecho anual, nivel de respuesta a los reclamos de clientes y todo otro dato que la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS considere conveniente incluir.

Art. 3º.- Los certificados serán válidos sólo para el trámite que se consigne en la solicitud y por un plazo de TREINTA (30) días corridos, salvo notificación expresa al destinatario del mismo, hecha por la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Art. 4º. [Artículo sustituido por la Resolución CNCT N° 3/96] - Los interesados deberán abonar un arancel de PESOS VENTICINCO (\$25,00), en contraprestación por la expedición de cada certificado solicitado.

Art. 5º.- El certificado se entregará en la sede de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en horas y días hábiles, previo pago del arancel mencionado en el artículo precedente. El certificado expedido podrá ser remitido por telefacsímil a las prestadoras postales avenidas al régimen de la Resolución N° 81 CNCT/95.

Art. 6º.- La presente Resolución comenzará a regir a los CUATRO (4) días hábiles posteriores al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-
Dr. José G. Capdevila, Presidente CNCT

Normativa incorporada como Anexo del Decreto 115/97 y modificada por la Resolución CNCT N° 3/96